

CONFERENCIA DE DESARME

CD/1872
18 de agosto de 2009

ESPAÑOL
Original: CHINO/RUSO

CARTA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2009 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y DE CHINA ANTE LA CONFERENCIA, POR LA QUE SE TRANSMITE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS PRINCIPALES COMENTARIOS Y PREGUNTAS SOBRE EL PROYECTO DE "TRATADO PARA LA PREVENCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ARMAS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA CONTRA OBJETOS SITUADOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE", PRESENTADO POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y CHINA Y PUBLICADO COMO DOCUMENTO CD/1839, DE 29 DE FEBRERO DE 2008, Y LAS RESPUESTAS A ESTOS COMENTARIOS Y PREGUNTAS

Tenemos el honor de transmitirle por la presente los textos en chino y ruso del documento "Principales comentarios y preguntas sobre el proyecto de "tratado para la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y la amenaza o el uso de la fuerza contra objetos situados en el espacio ultraterrestre" y respuestas a estos comentarios y preguntas".

Le agradeceríamos que tuviera a bien hacer publicar y distribuir la presente carta y el texto adjunto del documento ruso-chino como documentos oficiales de la Conferencia de Desarme.

(Firmado): Valery Loshchinin
Embajador,
Representante Permanente de la
Federación de Rusia ante la
Conferencia de Desarme

(Firmado): Wang Qun
Embajador para Asuntos de Desarme,
Jefe de la Delegación de la República
Popular China ante la Conferencia de
Desarme

PRINCIPALES COMENTARIOS Y PREGUNTAS SOBRE EL PROYECTO
DE "TRATADO PARA LA PREVENCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE
ARMAS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y LA AMENAZA
O EL USO DE LA FUERZA CONTRA OBJETOS SITUADOS
EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE" Y RESPUESTAS
A ESTOS COMENTARIOS Y PREGUNTAS

En el presente documento figuran los principales comentarios y preguntas sobre el proyecto de tratado para la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y la amenaza o el uso de la fuerza contra objetos situados en el espacio ultraterrestre (documento CD/1839), formulados por las delegaciones durante el examen del proyecto en la Conferencia de Desarme en 2008, en particular en las sesiones plenarias, las reuniones temáticas oficiosas celebradas el 7 y el 21 de febrero y el 5 de agosto de 2008, y en la reunión de composición abierta organizada el 6 de agosto de 2008 por las delegaciones de la Federación de Rusia y la República Popular China con la participación del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme. En el documento se incluyen también las propuestas y recomendaciones presentadas anteriormente en documentos oficiosos por las delegaciones de Alemania, Austria, Belarús, el Canadá, los Estados Unidos de América, Francia, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Ucrania,

1. La prohibición de la amenaza del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre no es pertinente, pues es imposible verificar cabalmente su cumplimiento.

Respuesta

En el proyecto de tratado no se establece una prohibición de la amenaza del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre, sino del uso o la amenaza del uso de la fuerza contra objetos situados en el espacio ultraterrestre.

En cuanto a la supuesta imposibilidad de "verificar cabalmente" el cumplimiento de esa prohibición, desde el punto de vista jurídico la "amenaza" se define como la expresión verbal, escrita, mediante actos o por otros medios, de la intención de causar daño físico, material o de otra índole. Es preciso que la amenaza sea expresa para que la perciban el país o los países a los que está dirigida. Por tal razón, no procede el comentario sobre la "verificación cabal" de la prohibición de la "amenaza del uso de la fuerza".

Del mismo modo, es detectable la eliminación, el daño u otro acto hostil contra un objeto situado en el espacio ultraterrestre. Dado el actual nivel de desarrollo de los sistemas de control del espacio ultraterrestre, no es imposible determinar el origen de tales actos.

Si se acepta la afirmación contenida en el comentario 1, habría que derogar uno de los principios básicos de las relaciones internacionales; a saber, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Este es un principio fundamental de larga data del derecho internacional, consagrado en particular en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, este principio se ha reafirmado en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la definición de agresión, de 14 de diciembre de 1974, en el Acta Final de Helsinki de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y en la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales (resolución 42/22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), de 1987.

En cuanto al espacio ultraterrestre, en el artículo 3 del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 en su forma abreviada) se establece que todas las actividades en el espacio ultraterrestre deben realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, lo que entraña automáticamente la observancia del principio de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

Este principio presupone también la obligación de los Estados de resolver todas las controversias por medios exclusivamente pacíficos.

Los principales expertos en derecho internacional del espacio interpretan este principio como la inadmisibilidad de toda injerencia hostil en el funcionamiento de un objeto situado en el espacio y perteneciente a otro Estado, mediante su eliminación, daño, la creación intencional de interferencias para su funcionamiento, su ocupación o el cambio de su órbita, y cualquier otra injerencia no autorizada.

En el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 no se concretó este principio.

En la actualidad, parece que lo más importante es llegar a un consenso sobre la obligación jurídica y el mecanismo legal relativos a la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y de la amenaza o el uso de la fuerza contra un objeto situado en éste. En aras de lograr ese consenso cuanto antes, sería razonable dejar a un lado por ahora el aspecto de la verificación y otras cuestiones potencialmente polémicas. En el futuro, a medida que se desarrollen la ciencia y la técnica, y cuando hayan madurado las condiciones, será posible elaborar un protocolo adicional al tratado, relativo a las cuestiones de la verificación. Además, este problema podría abordarse desde otra perspectiva. El Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967, aunque carece de un mecanismo de verificación, es un convenio internacional importante y eficaz. Sería ideal que el nuevo tratado tuviera un régimen de verificación fiable y eficaz. No obstante, teniendo en cuenta el precedente del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967, incluso sin obligaciones en materia de verificación, es posible que el nuevo tratado sobre el espacio ultraterrestre que se examina cumpla su cometido¹.

¹ Correcciones de la República Popular China (aquí y en adelante en cursivas).

2. La disposición del proyecto de Tratado sobre el derecho a la legítima defensa (artículo V) deja un resquicio para la utilización de armas antisatélites. ¿Es correcta esta afirmación?

Respuesta

El proyecto de tratado no modifica la interpretación adoptada en el derecho internacional de la legítima defensa como importante derecho soberano de cada Estado. En el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas el ejercicio de este derecho no se supedita a tipos ni medios concretos de armas utilizados en el ataque. Tampoco se reglamentan las medidas que pueden adoptar los Estados en legítima defensa ni se limita la aplicación de estas a lugares determinados.

En la actualidad, el Estado que se defiende puede utilizar como medio de legítima defensa cualquier arma de que disponga en la medida en que así lo permita el derecho internacional. En el proyecto de tratado no se prohíben las armas antisatélites como clase de armas, pero se limita su proliferación en el espacio ultraterrestre, pues se prohíbe el emplazamiento en este de cualquier tipo de armas (incluidas las armas antisatélites), y por otra parte, se prohíbe la utilización con fines hostiles de las armas antisatélites situadas en otros emplazamientos. De este modo, el proyecto de tratado ni amplía ni reduce el marco jurídico del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, pero tampoco deja "resquicio" alguno para la utilización de las armas antisatélites.

Obviamente, este sistema de obligaciones se aplica a los Estados partes en el tratado, los cuales, además, conservan el derecho a la legítima defensa en caso de posibles actos hostiles de Estados que no son partes en el tratado. Ese derecho se reafirma en el artículo V del proyecto.

3. ¿Es cierto que en el proyecto de tratado no se prohíben:

- 1) los sistemas de defensa antimisiles emplazados en tierra, mar y aire, ni los misiles balísticos y sus ojivas;**
- 2) los sistemas antisatélites emplazados en tierra, mar y aire, ni su elaboración y ensayos;**
- 3) los ensayos de satélites artificiales destinados a fines hostiles contra otros objetos situados en el espacio ultraterrestre? Si la respuesta es afirmativa, expliquen por qué.**

Respuesta

1) El proyecto de tratado no prohíbe los misiles interceptores de los sistemas de defensa antimisiles emplazados en tierra, mar y aire, ni los misiles balísticos y sus ojivas. Esas armas no se emplazan en el espacio ultraterrestre (no se ponen en órbita, no se instalan en cuerpos celestes, ni se emplazan en el espacio ultraterrestre de ninguna otra forma).

2) El proyecto de tratado no prohíbe la elaboración de sistemas antisatélites destinados a ser emplazados en tierra, mar y aire, por cuanto en la práctica es inviable controlar esta actividad. Tampoco prohíbe los ensayos de esos sistemas en el espacio ultraterrestre, incluidos los realizados contra blancos propios, pues no siempre es posible detectar e identificar con certeza

estos ensayos (en la superficie de la Tierra, en la atmósfera y contra blancos situados en el espacio ultraterrestre). En virtud de las obligaciones establecidas en el artículo II, se prohíbe la utilización de esos sistemas con fines hostiles contra objetos situados en el espacio ultraterrestre, lo que, con arreglo a las definiciones de "uso de la fuerza" y "amenaza del uso de la fuerza" contenidas en el párrafo e) del artículo I, significa en particular la eliminación, el daño o la alteración temporal o permanente de su funcionamiento normal, la modificación intencional de sus parámetros orbitales o la amenaza de cometer estos actos. Esta prohibición no se aplica a situaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la legítima defensa, como se señaló en la respuesta a la pregunta 2.

3) Si los "satélites artificiales" a que se hace referencia en la pregunta son medios emplazados en el espacio ultraterrestre que se ajustan a la definición de "armas en el espacio ultraterrestre" ("para eliminar, dañar o alterar el funcionamiento normal de objetos situados en el espacio ultraterrestre"), el proyecto de tratado prohíbe su emplazamiento en el espacio ultraterrestre, incluidos sus ensayos.

4. De conformidad con el proyecto de tratado se mantiene la posibilidad de destruir satélites propios (o ajenos, a solicitud del propietario), lo que provoca, en particular, la formación de desechos espaciales.

Respuesta

Esa posibilidad se mantiene, porque pudiera surgir, por ejemplo, la necesidad de destruir un objeto propio (o "ajeno", a solicitud del propietario) situado en el espacio que estuviese fuera de control, a fin de mitigar o eliminar el peligro que representaría para otros artefactos espaciales y para actividades que se realizan en la superficie de la Tierra y en su atmósfera. Por otra parte, hay que recordar que el proyecto de tratado no es el único documento destinado a reglamentar las actividades en el espacio ultraterrestre. En la actualidad están vigentes una serie de acuerdos que controlan la acumulación de desechos espaciales, como el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1967, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 1972, y las Directrices para la reducción de los desechos espaciales elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Se deben tener presentes las disposiciones de estos documentos cuando se adopte la decisión de destruir un objeto propio situado en el espacio ultraterrestre.

5. ¿La expresión "o sigue una parte de esa órbita antes de abandonarla" (párrafo d) del artículo I) significa una prohibición del uso de los sistemas de combate parcialmente orbitales? Si la respuesta es negativa, ¿por qué?

Respuesta

En el artículo I se definen los términos y conceptos utilizados en el proyecto de tratado. En el mismo artículo no se establecen prohibiciones. En el párrafo d) figura la definición de "emplazamiento" de un arma en el espacio ultraterrestre. La expresión "o sigue una parte de esa órbita antes de abandonarla" significa, por ejemplo, que después de haber dado media vuelta a la Tierra el "arma" puede "regresar" a esta o "salir" al espacio ultraterrestre.

En cuanto a los "sistemas de combate parcialmente orbitales", si han sido creados o se han vuelto a equipar especialmente, entre otras cosas, "para eliminar, dañar o alterar el funcionamiento normal de objetos situados en el espacio ultraterrestre" (como se define en el párrafo c)), incumplen la prohibición establecida en el artículo II.

6. ¿El proyecto de tratado prohíbe los dispositivos láser emplazados en la Tierra para "cegar" satélites y los sistemas emplazados en la Tierra y en el espacio ultraterrestre para la eliminación radioelectrónica de satélites? Si la respuesta es negativa, ¿por qué?

Respuesta

El proyecto de tratado no prohíbe la elaboración ni los ensayos de dispositivos láser y radioelectrónicos de eliminación emplazados en la Tierra, incluidos los destinados a eliminar blancos propios situados en el espacio ultraterrestre, porque esos ensayos (en la superficie de la Tierra, en la atmósfera y contra blancos situados en el espacio ultraterrestre) no siempre pueden detectarse e identificarse con certeza. En virtud de las obligaciones establecidas en el artículo II se prohíbe utilizar con fines hostiles contra objetos situados en el espacio ultraterrestre medios láser y sistemas de eliminación radioelectrónica de satélites, conforme a la definición contenida en el párrafo e) del artículo I del proyecto de tratado. Esta prohibición no se aplica a situaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la legítima defensa, como se indicó en la respuesta a la pregunta 2.

No se prohíben la fabricación ni los ensayos de medios de eliminación radioelectrónica basados en el espacio que no se realicen en el espacio ultraterrestre. Se prohíbe el emplazamiento de estos medios en el espacio ultraterrestre, por cuanto corresponden a la definición de "armas en el espacio ultraterrestre".

7. Debe aclararse la expresión "o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control" (artículo III). ¿Se refiere esta frase a la zona económica exclusiva o a objetos del tipo de la Estación Espacial Internacional?

Respuesta

La expresión "en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control (del Estado)" significa lo siguiente. En el contexto del derecho internacional general, se trata de territorios de cuyo control y administración se encarga un Estado extranjero (territorios ocupados, anexados o bajo mandato) y de objetos que están situados en el territorio de un Estado, pero se encuentran bajo la jurisdicción y administración de otro. En el contexto del derecho marítimo internacional, se trata de la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Estado, las islas e instalaciones artificiales creadas en esos límites, y los buques que navegan bajo el pabellón del Estado en cuestión; en el contexto del derecho aéreo internacional, de las naves aéreas civiles y militares registradas en el Estado; y en el contexto del derecho internacional del espacio, de los objetos situados en el espacio ultraterrestre que están registrados en el Estado en cuestión.

8. **La definición de espacio ultraterrestre en la que se toma como punto de partida la altura sobre el nivel del mar es imperfecta. Provoca diferencias en las interpretaciones jurídicas relativas a los objetos situados en el espacio ultraterrestre y en la atmósfera, los objetos que solamente atraviesan el espacio ultraterrestre (misiles balísticos y sistemas de combate parcialmente orbitales, incluidas sus ojivas retornables), así como a los objetos aeroespaciales que funcionan en el espacio aéreo y ultraterrestre. Por ejemplo, en el párrafo c) del artículo I se menciona el espacio ultraterrestre (que comienza a partir de una altitud de 100 km) y el espacio aéreo (que como se sabe, termina a una altitud de 40 km). ¿A qué espacio pertenecen los 60 km que se encuentran entre estas dos altitudes?**

Respuesta

En el derecho internacional del espacio aún no existe una norma que establezca el límite entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre. En los programas de las Subcomisiones de Asuntos Científicos y Técnicos y de Asuntos Jurídicos de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, hasta el momento sigue pendiente la cuestión de la delimitación entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre. La definición de "espacio ultraterrestre" contenida en el artículo I del proyecto se propone solamente a los efectos del tratado, y el límite se establece a la altitud máxima de los perigeos de las órbitas de los satélites artificiales de la Tierra, o sea a unos 100 km sobre el nivel del mar.

De este modo, la obligación de no emplazar armas en el espacio ultraterrestre se aplica a una altitud superior a 100 km sobre el nivel del mar. La prohibición no rige a una altitud inferior a 100 km. En este contexto, la división de este segmento en zonas (que abarquen desde el nivel del mar hasta 40 km de altitud y de 40 a 100 km de altitud) carece de sentido jurídico para el tratado.

En el párrafo c) del artículo I se menciona "la atmósfera" para señalar los objetivos contra los que pudiera utilizarse un arma emplazada en el espacio ultraterrestre. En este sentido hay que tener en cuenta que en el derecho aéreo internacional no se ha definido la altitud límite del espacio aéreo.

Los objetos aeroespaciales provistos de armas, según la definición establecida en el párrafo c) del artículo I, que vuelen por la órbita o por parte de esta deben cumplir las obligaciones previstas en el proyecto de tratado.

9. **Problema del logro de un consenso internacional sobre el término "arma en el espacio ultraterrestre" (párrafo c) del artículo I).**

Respuesta

En el párrafo c) del artículo I se enuncia claramente que para que un artefacto sea considerado "arma en el espacio ultraterrestre" debe haberse producido o transformado especialmente para realizar los actos enumerados en el párrafo. Dicho artefacto deberá estar dotado de unas características específicas. Otros artefactos que en las deliberaciones suelen denominarse "posibles armas", incluidos vehículos espaciales con fines pacíficos, no pueden clasificarse como armas, por cuanto no se han creado ni equipado nuevamente para los fines

mencionados y no poseen características específicas. Por otra parte, el proyecto de tratado prohíbe la utilización de vehículos espaciales que por sus características no sean armas como medios para el "uso de la fuerza" (por ejemplo, para destruir intencionalmente otro satélite mediante una colisión).

10. (Sobre el artículo VII, relativo a la solución de controversias)

¿Qué normas de procedimiento deben aplicarse, cómo se adoptarán las decisiones, serán estas vinculantes? Si la respuesta es afirmativa, ¿qué mecanismos se requerirán para garantizar su cumplimiento?

Respuesta

El reglamento de aplicación de los procedimientos de solución de controversias debe vincularse a las funciones y mecanismos de trabajo de la organización ejecutiva y ser objeto de un protocolo adicional del tratado.

11. (Sobre el artículo VIII, relativo a la organización ejecutiva)

a) Es necesario estipular la composición de la organización ejecutiva, sus funciones y su mandato preciso en materia de solución de controversias, y prever disposiciones concretas sobre el mecanismo de adopción de decisiones relativas a las violaciones del tratado.

Respuesta

Estamos abiertos al diálogo. Pueden ser objeto de un protocolo adicional al tratado disposiciones concretas en el contexto de las preguntas formuladas.

b) No se han formulado con precisión las facultades de la organización ejecutiva en relación con las posibles medidas para poner fin al incumplimiento del tratado por un Estado parte.

Respuesta:

Los autores del proyecto no prevén que la organización ejecutiva esté investida de facultades supranacionales, en particular, para obligar a Estados soberanos a poner fin a las violaciones del tratado. Se contemplan como medidas que pudieran adoptarse para que un Estado parte dejara de incumplir el tratado la coordinación de intervenciones destinadas a resolver la situación creada y en primer lugar, la solución de las divergencias o los litigios relacionados con la presunta violación del tratado.

- 12. Conveniencia del establecimiento de un mecanismo de control del cumplimiento de la tercera obligación fundamental del proyecto: no ayudar y no alentar a participar en actividades prohibidas por el tratado. ¿Cómo se limitará y controlará la transferencia de tecnologías espaciales de doble uso?**

Respuesta

El control de la transferencia y proliferación de tecnologías espaciales de doble uso rebasa el alcance del proyecto de tratado. El problema de la proliferación existe independientemente de que haya o no un proyecto de tratado de este tipo. Esta cuestión debe ser objeto de un examen independiente.
